



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08573408900220240002000  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, solicitó tenerse por notificado. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 23 de abril de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 23 de abril de 2024, se recibió de la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), memorial solicitando al Despacho, que se tenga por notificado y allegando el reconocimiento de poder al Dr. **VANESSA TORREGROZA ZABALETA**.

Al respecto, el inciso 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, advierte:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*”



Así las cosas, el Despacho reconocerá personería jurídica a la Dra. **VANESSA TORREGROZA ZABALETA** identificada C.C 55.246.450 y T.P.184.127, en calidad de apoderado judicial de la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A**, procederá a Tener por Notificado por conducta concluyente al demandado, a partir de la notificación de la presente providencia, el día 24 de abril de 2024.



Por tanto, se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **VANESSA TORREGROZA ZABALETA** identificado **C.C 55.246.450 y T.P.184.127**, en calidad de apoderado judicial de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., bajo los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a partir de la notificación de esta providencia, esto es, el 24 de abril de 2024, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago, de fecha 1º de marzo de 2024, por lo considerado. Se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: COMPARTIR**, por Secretaría, el enlace de acceso al expediente electrónico, al email [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) , para lo de su cargo. Incluir las constancias del caso en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 064**  
**Hoy 24 de abril de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f17120e86fe6add4c67bb518d57c31deb95c901bbe26b3cf5fb76e727a70d22**

Documento generado en 23/04/2024 06:15:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08573408900220240002200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LIFE NIT.901.137.803-5  
DEMANDADO: MARIO ANDRÉS SALAZAR PINEDA C.C. 72.251.120

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **KARINA RUTH BARRAZA PÉREZ**, en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL LIFE NIT.901.137.803-5**, contra del(a) señor(a) **MARIO ANDRÉS SALAZAR PINEDA C.C. 72.251.120**, la apoderada judicial allegó memorial de subsanación. Sírvasse proveer. Puerto Colombia, 23 de abril de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 48 de la Ley 675 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LIFE NIT.901.137.803-5**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **MARIO ANDRÉS SALAZAR PINEDA C.C. 72.251.120**, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 5.158.440)**, por los conceptos de expensas ordinarias desde el mes de marzo de 2023 hasta diciembre de 2023. Lo que deberán cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP. Así mismo, se ordena el pago de las sumas que se causen en lo sucesivo y se dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

**SEGUNDO:** El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR**, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funda y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA** a la Dr.(a) **KARINA RUTH BARRAZA PÉREZ**, identificado con C.C. 22.465.908, portador de la T.P. 119.991 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 064**  
**Hoy 24 de abril de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
**SECRETARIO**

01

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f71047d46b7ed8146bd345487e079330fea557f0de58749339d89903fb2689c**

Documento generado en 23/04/2024 06:27:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08573408900220240002600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT. 900.971.285-2  
DEMANDADO: ANIBAL JOSÉ GÓMEZ MÁRQUEZ C.C. 15.172.020

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **KARINA RUTH BARRAZA PÉREZ**, en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT. 900.971.285-2**, contra del(a) señor(a) **ANIBAL JOSÉ GÓMEZ MÁRQUEZ C.C. 15.172.020**, en la que se ha allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 23 de abril de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 48 de la Ley 675 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT. 900.971.285-2**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **ANIBAL JOSÉ GÓMEZ MÁRQUEZ C.C. 15.172.020**, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL M/L (\$ 2.377.000)**, por los conceptos de expensas ordinarias desde el mes de enero de 2023 hasta septiembre de 2023. Lo que deberán cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP. Así mismo, se ordena el pago de las sumas que se causen en lo sucesivo y se dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

**SEGUNDO:** El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR**, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA** al Dr.(a) **KARINA RUTH BARRAZA PÉREZ**, identificado con C.C. 22.465.908, portador de la T.P. 119.991 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 064**  
**Hoy 24 de abril de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6c6930061946a99a83790d966f44c74eca864c2684776cdd0484a864e008ee**

Documento generado en 23/04/2024 09:03:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019100  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO  
ACCIONADO: FAMISANAR EPS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez; Señora juez, a su despacho solicitud de corrección de sentencia del 19 de abril de 2024, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 23 de abril de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

**veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que la accionante **DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO** presentó escrito de solicitud de corrección el veintidós (22) de abril de 2024, indicando que existe error en el numeral Primero de la sentencia del 19 de abril de 2024.

**RE: SENTENCIA TUTELA 2024 - 191 - SOLICITUD CORRECCIÓN**

MAYERLIN JIMENEZ <mayerlinjm@hotmail.com>

Lun 22/04/2024 15:53

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (283 KB)

Solicitud Correcciones.pdf

El día 19 de abril de 2024, se dictó sentencia al proceso de la referencia, sin embargo, el documento se envió con varios errores de digitación, los cuales les solicito amablemente sean corregidos para poder exigir a la EPS FAMISANAR dar cumplimiento a lo dictaminado por el honorable Juez.

Página 12, donde dice resuelve, menciona otras personas involucradas y no quienes hacen parte del proceso.

Observa este despacho que en efecto existe inconsistencia entre las partes indicadas en la parte resolutoria y quienes son las integrantes del proceso.

**ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO**  
**ACCIONADO: FAMISANAR EPS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220240019100**

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR**, el amparo constitucional a los derechos fundamentales de SALUD, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL de la accionante **LILIANA JUDITH CABARCAS GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 22.580.292, en contra del **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por las razones expuestas en la presente acción de tutela.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240019100**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO**  
**ACCIONADO: FAMISANAR EPS**

En atención con las exigencias de los artículos 286 y demás normas concordantes del Código General del Proceso se precisa que:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.* (subrayado por este despacho)

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto se realizará la corrección del numeral Primero de la parte resolutive de la sentencia del 19 de abril de 2024 y que quede ajustada a las partes de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR**, dentro de la acción de tutela de la referencia, el Ordinal Primero de la sentencia proferida en data 19 de abril de 2024, quedando así:

*“PRIMERO: TUTELAR, el amparo constitucional a los derechos fundamentales de **SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** de la accionante **DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO**, identificado con la C.C. No. 22.579.399, en contra de **EPS FAMISANAR**, por las razones expuestas en la presente acción de tutela”.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**064**  
**Hoy 24 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39aa6ab53fcdf60bbe63e4f12b50917951471a7e41f9a375aa662df39eb87ea**

Documento generado en 23/04/2024 10:47:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240022800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OTONIEL AHUMADA ZAMBRANO

ACCIONADOS: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA,  
SOCIEDAD DE GESTION DE APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **OTONIEL AHUMADA ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.755.848, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** y la **SOCIEDAD DE GESTION DE APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **OTONIEL AHUMADA ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.755.848, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** y la **SOCIEDAD DE GESTION DE APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240022800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OTONIEL AHUMADA ZAMBRANO

ACCIONADOS: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA,  
SOCIEDAD DE GESTION DE APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: [otoahumada01@gmail.com](mailto:otoahumada01@gmail.com)

Accionado: [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)

Vinculado: [notificacionesjudiciales@fcm.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@fcm.org.co)

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**064**  
**Hoy 24 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571603002b390562643905befff0920fa3f2628c4d9c79a7d030bfb116c17845**

Documento generado en 23/04/2024 03:25:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240023500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S.

ACCIONADOS: CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **MANUEL GUILLERMO VIVES GONZALEZ**, en su condición de representante legal de **CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.113.578-9, contra **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** identificada con NIT No. 900528612 – 1 y el **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **MANUEL GUILLERMO VIVES GONZALEZ**, en su condición de representante legal de **CONSTRUCTORA DELAMAR S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.113.578-9, contra **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** identificada con NIT No. 900528612 – 1 y el **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de **CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.** identificada con NIT No. 900528612 – 1 y el **CONJUNTO RESIDENCIAL LUCANIA TORRE 1 ETAPA 1**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**QUINTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: [manuel.lopezsanchez@hotmail.com](mailto:manuel.lopezsanchez@hotmail.com)

Accionado: [gerente@cartagenasolutions.com](mailto:gerente@cartagenasolutions.com), [administracion@cartagenasolutions.com](mailto:administracion@cartagenasolutions.com), [administracion@cartagenasolutions.com](mailto:administracion@cartagenasolutions.com), [conjuntoresidenciallyucania@gmail.com](mailto:conjuntoresidenciallyucania@gmail.com)

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.064**  
**Hoy 24 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb69f59a988ef005dbc244a0bcc885c51a3e796b9aa444a091b41880c881bd0**

Documento generado en 23/04/2024 03:16:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019400  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA  
ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**Se deja constancia que la Suscrita Juez se encontraba disfrutando de Compensatorio el día 22 de abril de 2024.**

**veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.345.109, presenta acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la Igualdad, Vida Digna y al Debido Proceso (Arts. 13, 11 y 29 de la Constitución Nacional, respectivamente), presuntamente vulnerados por **AIR-E. S.A.S. E.S.P.**

**II. HECHOS**

**ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.345.109, presentó una acción de tutela en contra de **AIR-E. S.A.S. E.S.P.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la Igualdad, Vida Digna y al Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a **AIR-E. S.A.S. E.S.P.**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se proceda a dar solución eficaz y oportuna a la orden de servicio No. 41817270, en el sentido de que se repare y/o restablezca inmediatamente el daño que tiene sin fluido eléctrico al predio del usuario. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Relata que es usuario del servicio prestado por **AIR-E. S.A.S. E.S.P** mediante el NIC No. 7412243. El actor actúa en calidad de agente oficioso y/o representante (cuidador) de Mujer Gestante y adulto mayor en condición de discapacidad habitantes del predio con el usuario.
2. Que el actor se encuentra sin servicio de energía eléctrica desde el 06 de abril de 2024 hasta la fecha de la presente acción. Debido a un daño en el predio del usuario, considera que se debe a la falta de mantenimiento de las redes eléctricas afectadas por las condiciones climáticas del entorno, alta humedad y salinidad.
3. Que el 07 de abril de 2024 se genera reporte radicado con la Orden de servicio No. 41817270 mediante mensaje de datos a través de los medios de atención de la empresa: i) WHATSAPP 3134300000 y 3228231979, y ii) línea telefónica 115.
4. Que se solicitó prioridad debido que en el predio hay mujer en avanzado estado de embarazo, sin perjuicio de la presencia de adulto mayor en estado de discapacidad.
5. Que el actor requiere a través de distintos medios una solución pronta y eficaz debido que el daño y reporte registra más de 3 días calendario, y 24 horas respectivamente, sin perjuicio de la condición de la de la presencia de mujer en avanzado estado de embarazo y adulto mayor en estado de discapacidad.
6. Que a fecha de la presente acción, no se registra solución pronta y eficaz por parte de **AIR-E. S.A.S. E.S.P** al usuario respecto la solicitud correspondiente, así como la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240019400**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA**  
**ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P**

petición de priorización en mención. La única respuesta e información dada por la empresa al usuario es la 'asignación' de la orden, pero sin claridad de la ejecución correspondiente ni su debida realización a fecha de la actual solicitud.

7. Considera que, la falta del mínimo vital de energía eléctrica en el predio del usuario en que reside la mujer gestante afecta directamente su condición de salud y la del gestante como tal, debido en principio a las altas temperaturas que se registran en el sector, maximizado por los fenómenos climáticos de público conocimiento y la mera condición de mujer gestante que causa ahogamiento, calor y sudoración intensa, y con ello deshidratación además de la falta de descanso por la imposibilidad de conciliar un sueño reparador sin la debida ventilación, además de la proliferación de zancudos con riesgo de contraer enfermedades debido la falta de ventilación y aumento permanente de espacios sin iluminación lo cual constituye un perjuicio y amenaza en contra de la salud de la mujer y el gestante.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 9 de abril de 2024, ordenando correr traslado a **AIR-E. S.A.S. E.S.P**, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante. Junto a esto se concedió como medida provisional la orden a la accionada para que ejecutara la orden de servicio No. 41817270, en atención a que junto el accionante conviven **SUGEIDIS PAOLA CORREA VILLEGAS**, una mujer gestante y la señora **GILMA ESTHER ZAPATA SILVERA**, un adulto mayor en condición de discapacidad.

Frente a esto, **AIR-E. S.A.S. E.S.P**, indicó que procedió a realizar las diligencias correspondientes para la reparación y normalización del servicio del predio del accionante, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Señora <b>JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA</b> <a href="mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> E.S.D.	
<b>REFERENCIA:</b>	Acción de tutela
<b>RADICADO:</b>	085734089002 2024-00194 00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA
<b>DEMANDADO(S):</b>	AIR-E S.A.S. E.S.P.
<b>ASUNTO:</b>	Informe – Hecho superado

### IV. CASO CONCRETO

#### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240019400**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA**  
**ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P**

**i. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.345.109, solicita se ampare su prerrogativa constitucional a la Igualdad, Vida Digna y al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

**ii. Legitimación por pasiva**

**AIR-E. S.A.S. E.S.P**, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales a la Igualdad, Vida Digna y al Debido Proceso de **ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA**, por parte de **AIR-E. S.A.S. E.S.P**, por el hecho de no haberle realizado las reparaciones necesarias para la normalización de su servicio de energía eléctrica.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240019400**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA**  
**ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P**

**ii. Del Debido proceso**

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *“El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”*

**iii. De la vida digna en el marco constitucional**

La vida digna y su alcance ha sido expresado por la Corte Constitucional de la siguiente manera: *“El derecho a vivir dignamente es un derecho de naturaleza fundamental y autónomo, independiente pero estrechamente relacionado con otros derechos, y que se compone de dos dimensiones básicas: De un lado, la dignidad humana como presupuesto esencial del ser humano, que es indispensable para el goce de todos los derechos, comenzando por la propia vida. De otro lado, la garantía de la autonomía personal en tanto principio orientador que permite que una persona tome las decisiones que estime importantes para su proyecto vital, sin intromisiones ni presiones. Este derecho adicionalmente es traducible en un derecho subjetivo, toda vez que es posible identificar al titular del derecho, el destinatario y su contenido.”*

**iv. De la igualdad en el marco constitucional**

En las propias palabras de la Corte Constitucional se ha determinado que *“la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo,*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019400  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA  
ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".

v. **De la carencia actual de objeto por hecho superado**

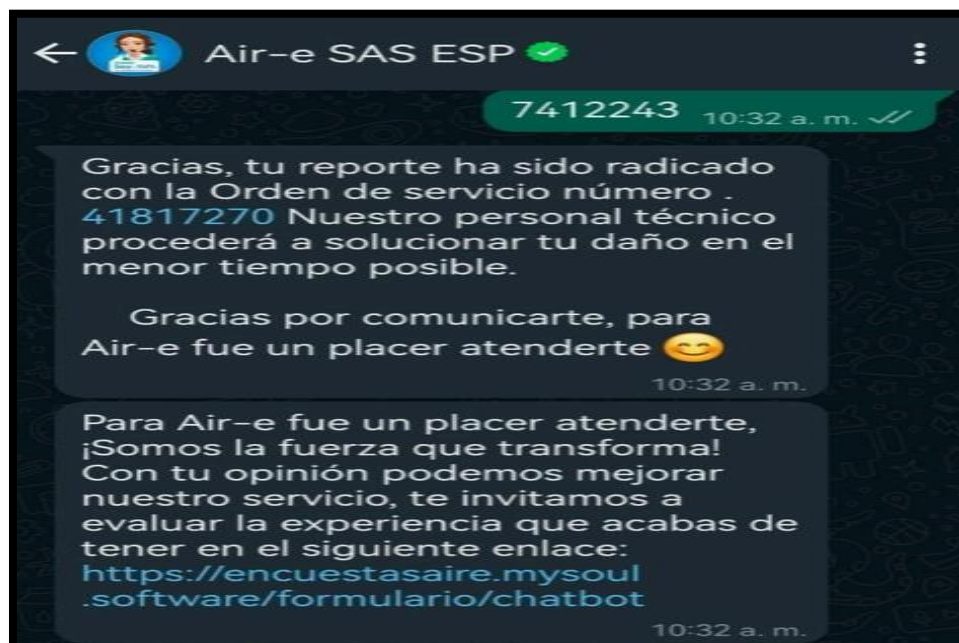
Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente: "(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. **Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa pantallazo de conversación vía WhatsApp con AIR-E. S.A.S. E.S.P en el que se registra la orden de servicio No. 41817270



Junto a esto se solicita el procedimiento de la señora **SUGEIDIS PAOLA CORREA VILLEGAS**, en donde se constata su condición de gestante.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019400  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA  
ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

**CENTROS MEDICOS COLSANITAS SAS** Centro Medico Nuevo Horizonte EPS Sanitas - NIT. 9010416913  
Dirección: Cra 47 # 54-72  
Teléfono: 3225955

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 74484169  
NUMERO DE APROBACION: 263279681  
BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL) - 05/04/2024, 19:02:52

Nombre: SUGEIDIS PAOLA CORREA VILLEGAS  
Identificación: CC 1081929596 Sexo: Femenino - Edad: 26 Años  
Contrato E.P.S Sanitas: 10-10171019-1-1 Historia Clínica: 1081929596  
Tipo de Usuario: Otro

**DIAGNÓSTICO:**  
(Z359)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	735301 - ASISTENCIA DEL PARTO CON O SIN EPISIORRAFIA O PERINEORRAFIA Modalidad: AMBULATORIA	1

Así mismo se observa copia de historia clínica de neurología de la señora **GILMA ESTHER ZAPATA SILVERA**.

Fecha Actual : martes, 30 enero 2024

**PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA SAS - PROMOCOSTA SAS**  
Nit 802011610  
Direccion Carrera 54 # 54 -01  
Telefono 605 385 9733  
**HISTORIA CLÍNICA NEUROLOGIA**

Previsalud

Frente a esto se observa que **AIR-E. S.A.S. E.S.P** aporta Acta de revision e instalación eléctrica, en la que se evidencia la ejecucion de orden de servicio No. 41817270.

**ACTA DE REVISION E INSTALACION ELECTRICA**  
MEDIDA DIRECTA

NIT: 901.380.930-2

CIUDAD **PUERTO COLOMBIA** Acta No. **104567833**

No. ORDEN	CODIGO O/S	TIPO O/S	NIC	TIPO CLIENTE				
104567833	TO811	DA?O MEDIDOR Y/O ACOMETIDA	7412243	RESIDENCIAL ; ESTRATO 2				
USUARIO / CLIENTE		DIRECCION	BARRIO	GEOLOCALIZACION				
ANDRES QUINTERO		CR 7B CL 16 - 46 DPL EU3466	URB. VILLA ENCANTO	10.9831899,-74.950894				
M.T.	C.T.	CARGA CONTRATADA	TECNICO	FECHA	HORA INIC	HORA FIN		
99999	99999	1 VA	HIPÓLITO ROMÁN	2024-04-10	15:56:35	16:12:12		
DATOS DEL MEDIDOR ENCONTRADO EN EL INMUEBLE								
NUMERO	MARCA	T. MEDIDOR	No. FASES	DIGITOS	Kd	Kh	RANGO CTE.	LECTURA
12086629-M	CDM N12U01			6	3200		90	8795

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por **AIR-E. S.A.S. E.S.P**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019400  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA  
ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

Energía	
Dirección	CR 7B CL 16 - 46 DPL EU3466, URB. VILLA ENCANTO, PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO, COLOMBIA
Cuenta	7412243
Categoría	RESIDENCIAL
Subcategoría	ESTRATO 2
Estado del servicio	Activo
Saldo total	\$128,007.31

Características de productos	
Tipo	Capacidad
Estado	Activa
Número de servicio	4983483
Tipo	Energía
Estado	Activa
Número de servicio	13186766

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho al Debido Proceso, Igualdad invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>.* (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que **AIR-E. S.A.S. E.S.P** ejecutó la orden de servicio No. 41817270 y realizó la normalización del servicio de energía eléctrica del predio del accionante, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019400  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA  
ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

I. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA**, contra **AIR-E. S.A.S. E.S.P**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR**, la medida provisional decretada en proveído de fecha 9 de abril de 2024, por lo considerado.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**CUARTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**064**  
**Hoy 24 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c8ed2b7a76c136b1851cb0a3a7751f6764eed610f4fd3a444d24aba3a7fb10**

Documento generado en 23/04/2024 05:36:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL HERNAN URBINA ORTIZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

Se deja constancia que la Suscrita Juez estuvo disfrutando de Compensatorio el día 22 de abril de 2024.

veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **MANUEL HERNAN URBINA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.711.378, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

**II. HECHOS**

**MANUEL HERNAN URBINA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.711.378, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 8 de marzo del 2024, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 9 de abril de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, ya había redactado la respuesta a la petición, pero por error al momento del envío quedó en bandeja de borradores del correo electrónico, por lo que prosiguió a notificarla al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019600  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUEL HERNAN URBINA ORTIZ  
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, 11 de abril de 2024

Señor (a):  
**MANUEL HERNAN URBINA ORTIZ**  
EMAIL vandume1212@hotmail.com

Ref: Respuesta Derecho de Petición radicado No. E-0834  
Comparendo: 08573000000028659358 del 2020-10-14,  
Placa: HGN771.

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

**Referencia:** Respuesta - Acción de Tutela No. 2024 00196 00  
Radicado interno FCM-E-2024-019110 del 09 de abril de 2024.

**Accionante:** Manuel Hernán Urbina Ortiz

**Accionado:** Secretaría Municipal De Transporte Y Tránsito De Puerto Colombia

**Vinculado:** Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **MANUEL HERNAN URBINA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.711.378, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

###### ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL HERNAN URBINA ORTIZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición, de **MANUEL HERNAN URBINA ORTIZ**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. Del derecho de petición**

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240019600**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MANUEL HERNAN URBINA ORTIZ**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

*derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*

### **iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

#### **a. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL HERNAN URBINA ORTIZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 8 de marzo de 2024, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

**Información de la solicitud** [Registrada]

No. radicación :  
834  
Secretaría :  
Petición, queja, reclamo, sugerencia, denuncia o felicitación (PQRDSF).  
Responsable :  
Milena Pérez Beleño  
Fecha de Registro :  
08/03/2024  
Estado :  
Registrada  
Nombre del solicitante :  
MANUEL HERNAN URBINA ORTIZ  
Número Teléfono Contacto :  
3008525284  
E-mail del solicitante :  
vandume1212@hotmail.com

Junto a esto se observa documento con fecha 11 de abril de 2024, expedido por la accionada en la que se observa la respuesta a la petición, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.

Puerto Colombia, 11 de abril de 2024

Señor (a):  
**MANUEL HERNAN URBINA ORTIZ**  
EMAIL vandume1212@hotmail.com

Ref: Respuesta Derecho de Petición radicado No. E-0834  
Comparendo: 08573000000028659358 del 2020-10-14.  
Placa: HGN771.

**RESPUESTA E 0834**  
1 mensaje

**SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA** <sustanciadorptocolombia@gmail.com> 11 de abril de 2024, 10:28  
Para: vandume1212@hotmail.com

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutela, indistintamente que



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240019600**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MANUEL HERNAN URBINA ORTIZ**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho al Debido Proceso invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

**w. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **MANUEL HERNAN URBINA ORTIZ**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019600  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MANUEL HERNAN URBINA ORTIZ  
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**064**  
**Hoy 24 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f222ed7f4360e7c34263a9b84b07c1d08e1b7ed859d7cbe309195555a7524354**

Documento generado en 23/04/2024 05:52:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: IVÁN GOMEZ LLERAS

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **IVÁN GOMEZ LLERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.421.505, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

**II. HECHOS**

**IVÁN GOMEZ LLERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.421.505, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y a la **SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Señala que interpuso una petición ante la **SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S**, recibida el 4 de diciembre de 2023.
2. Que el 26 de diciembre de 2023 la **SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S** solicitó prorroga por el termino de 10 días.
3. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 10 de abril de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y a la **SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S**, que les fue enviada la notificación en debida forma, no rindieron el informe requerido,

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

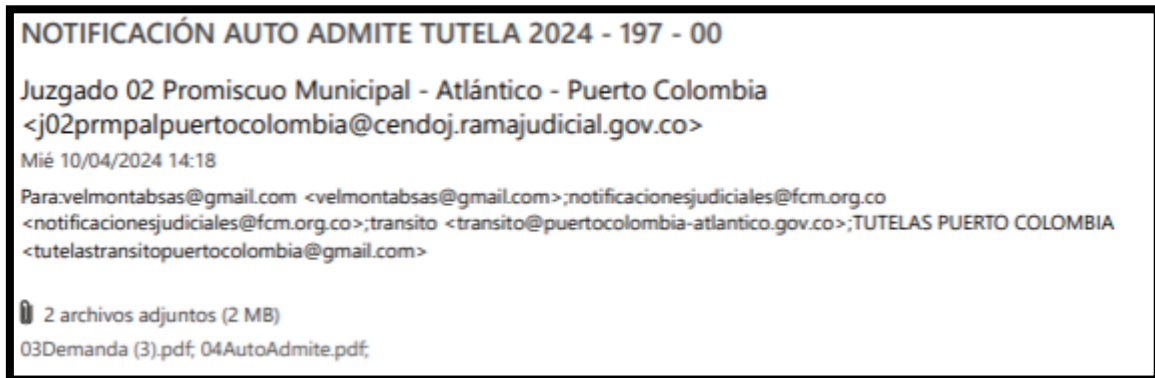
REFERENCIA: No. 08573408900220240019700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: IVÁN GOMEZ LLERAS

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S

por lo que, vencido el termino es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.



#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

##### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **IVÁN GOMEZ LLERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.421.505, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: IVÁN GOMEZ LLERAS

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición, de **IVÁN GOMEZ LLERAS**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240019700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: IVÁN GOMEZ LLERAS**

**ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S**

*fundamentales."*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*

#### **a. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha 30 de noviembre de 2023, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S**, recibida el 4 de diciembre de 2024.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: IVÁN GOMEZ LLERAS

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S

Puerto Colombia, jueves 30 de noviembre de 2023

Doctor:  
RAFAEL IGNACIO DANGONG JESURUM  
Gerente Transito De Puerto Colombia S.A. y/o Sociedad de Gestión y Apoyo a la Autoridad de Transito de Puerto Colombia S.A.S  
E S D

Asunto: Cancelación de aportes pendientes a Colpensiones

Junto a esto se observa documento con fecha 26 de diciembre de 2023, expedido por la **SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S** en la que solicitan prórroga de 10 días para contestar la petición.

Puerto Colombia-Atlántico, diciembre 26 de 2023.

Señor:  
IVAN GOMEZ LLERAS  
Calle K12 No 4-94 Barrio Costa Azul/Puerto Colombia  
E. S. M.

Referencia: prórroga para poder dar respuesta a su derecho petición Radicado STT-T-2023-12-04-5744 de fecha 04 diciembre 2023.

*Recibido:  
Agomezlleras  
Die 28/23  
3:00 pml*

Sin embargo, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S** han violentado el derecho de Petición, al no haberse pronunciado respecto de dicha petición.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las entidades accionadas no han dado respuesta a la petición presentada por el accionante, se concederá la protección al derecho de Petición, ordenando a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y a la **SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S**, que en el término de veinticuatro (24) horas a la notificación de este proveído, profiera una respuesta clara, precisa y de fondo de la petición con fecha 30 de noviembre de 2023, recibida el 4 de diciembre de 2023 y, respecto de la cual se solicitó prórroga en data 28 de diciembre de 2023, interpuesta por el accionante, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al no haberse realizado una respuesta a la petición interpuesta y que deba notificarse a la dirección física y/o electrónica aportada con el petitum, y de esta manera se sigan viendo vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: IVÁN GOMEZ LLERAS

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S

w. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER**, el amparo al derecho fundamental de **PETICIÓN**, dentro de la acción de tutela interpuesta **IVÁN GOMEZ LLERAS**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y a la **SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO A LA AUTORIDAD DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA S.A.S**, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, profiera una respuesta clara, precisa y de fondo de la petición con fecha 30 de noviembre de 2023, recibida el 4 de diciembre de 2023 y, respecto de la cual se solicitó prórroga en data 28 de diciembre de 2023, notificándola al correo electrónico y/o a la dirección física aportados por el accionante, por lo considerado.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**CUARTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**064**  
**Hoy 24 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db3900fdcbb9422cab31d66af53c125c90c7a61fd2c1e33f6355141b40c84d6**

Documento generado en 23/04/2024 06:01:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017300  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA  
ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 17 de abril de 2024. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 23 de abril de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**  
**veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que la accionante **BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA** presentó escrito de impugnación el veintidós (22) de abril de 2024 y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el dieciocho (18) de abril de la misma anualidad, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, dentro de la acción de tutela de la referencia, impugnación interpuesta por la accionante **BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA** en contra de la sentencia de fecha 17 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 064**  
**Hoy 24 de abril de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ee8328a93b9bc8b62c8e58942dc9b3129ba07536f3676fc1b5093378f8ec1a**

Documento generado en 23/04/2024 10:51:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**